



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-005- 2020-00358-01
Juzgado de primera instancia	Quinto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Doris Erazo Astudillo
Demandadas:	Colpensiones
Asunto:	Revoca sentencia. Pensión de sobrevivientes – No Condición más Beneficiosa
Sentencia escrita n.º	245

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve **el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de Colpensiones, contra la sentencia No. 236 del 03 de junio de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura la demandante que se ordene a la entidad accionada se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor Henry Palacios Urrutia, a partir del 08 de junio de 2012, bajo el principio de la condición más beneficiosa, junto con las mesadas pensionales; **ii)** los intereses moratorios, y; **iii)** lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho (Págs. 01 a 18– Archivo 03Expediente PDF).

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones

Colpensiones mediante escrito obrante a folios 03 a 13 Archivo 09-PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. por medio de sentencia No. 236 del 03 de junio de 2022, el a quo decidió: **Primero:** declarar no probadas todas las excepciones de mérito propuesta por Colpensiones. **Segundo:** reconocer que la demandante la señora Doris Erazo Astudillo, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo normado en los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del principio de la condición más beneficiosa. **Tercero:** condenar a Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de la demandante, la pensión de sobrevivientes a partir del 10 de septiembre del 2017, en 13 mesadas anuales, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente. **Cuarto:** condenar a Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de la actora, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 10 de septiembre del 2017 hasta el 31 de mayo del 2022, sin indexar la suma de \$ 52.589.069. Suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago. A partir del 1 de junio de 2.022 el monto de la mesada pensional corresponde al valor de un salario mínimo mensual legal vigente. **Quinto:** ordenar a Colpensiones, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud. **Sexto:** autorizar a Colpensiones que del retroactivo pensional descuento por concepto de indemnización sustitutiva la suma de \$4.531.111; suma que deberá ser debidamente indexada. **Séptimo:** condenar a Colpensiones, a reconocer y pagar los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria del fallo y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **Octavo:** condenar en costas a cargo de la parte vencida en juicio. **Noveno:** si no fuere apelada la presente diligencia, remítase el expediente Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta

3.2. Para adoptar tal determinación, luego de fundamentarse en normatividad, estudiar el principio de la condición más beneficiosa y jurisprudencia que regula el

tema pensional. Dice que el señor Henry Palacios Urrutia falleció el 08 de junio de 2012, esto es, en vigencia de la Ley 797 de 2003. Que conforme a la historial laboral, el causante cotizó en toda su vida laboral 567 semanas, de las cuales 545.42 fueron antes del 01 de abril de 1994.

De igual forma, no cumple con las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso; ni con los requisitos de la Ley 100 de 1993 en su versión original.

No obstante, al 01 de abril de 1994 contaba con más de 300 semanas conforme al Acuerdo 040 de 1990 modificado por el Decreto 758 de 1990. De esta manera, procedió a estudiar el principio de la condición más beneficiosa, precisando que la actora cumple con el test de procedencia dado que es un sujeto de especial protección, al contar con más de 60 años, se encuentra afiliada al régimen subsidiado, su mínimo vital se afectó con la muerte de su compañero permanente; además, dependía económicamente del mismo y no tiene fuente de ingresos. Aunado a ello, con la declaración de la testigo, se demuestra que era el afiliado quien sufragaba los gastos del hogar.

4. La apelación.

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Colpensiones formuló recurso de apelación.

4.1. Colpensiones

Señala que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia da aplicación al principio de la condición más beneficiosa únicamente a la norma inmediatamente anterior, con el fin de salvaguardar expectativas legítimas de derechos que se pueden afectar como consecuencia del tránsito legislativo.

En este caso el señor Henry Palacios Urrutia, falleció el 08 de junio de 2012, por lo que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003. Y para dar aplicación al principio referenciado, la norma anterior es la Ley 100 de 1993 en su versión original. El causante no se encontraba cotizando al momento de su deceso, ni tenía 26 semanas al año inmediatamente anterior. Por lo anterior, pide se revoque el fallo de primer grado.

4. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron así: Colpensiones y la parte actora en Archivos 04 PDF y 05PDF del Cuaderno del Tribunal.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, el problema jurídico se contrae a establecer si:

1.1 ¿La señora Doris Erazo Astudillo tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Henry Palacios Urrutia, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990?

2.1 Respuesta al interrogante.

La respuesta es **negativa**. La actora no cumple con los requisitos legales para la pensión de sobrevivientes. Tampoco se cumple con los requisitos para dar aplicación a la condición más beneficiosa con el fin de tomar los requisitos de la legislación inmediatamente anterior a la norma que regula este asunto.

2.1.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Igualmente, deviene necesario acotar, que, tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se

desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venere en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, en fallo SU – 005 de 2018, unificó su doctrina sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa en tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral “*al principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005*”.

Sin embargo, sostuvo que *“la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales”*.

Así entonces, indicó que el *“Test de Procedencia”* se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos: i.

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

La Sala mayoritaria acoge el criterio de la sentencia de la la Sala de Casación Laboral, resultando oportuno citar los motivos por los cuales dicha Corporación se aparta de la aplicación ultraactiva de leyes que no correspondan a la inmediatamente anterior a la norma que rige la pensión, contenidos en sentencia SL184-2021:

“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de

aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”

3.3. Caso en concreto:

En el presente caso, se vislumbra que la parte actora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Según el Registro Civil de Defunción a folio 02 Archivo 04 PDF, el señor Henry Palacios Urrutia, respecto de quien se pretende la prestación pensional enunciada, falleció el día 08 de junio de 2012. La disposición que en principio gobierna la requerida situación pensional es la contenida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

“PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión

de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)"

Se extrae de dicha normativa que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo "acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición" (SL5196).

Ahora, de la historia laboral emitida por Colpensiones, el causante no reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 08 de junio de 2009 y el 08 de junio de 2012 –fecha del deceso- registra "0" semanas. De esta manera, no se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada¹.

Consulte el historial de cotizaciones de un trabajador en el sistema de seguridad social en Colombia. Este historial muestra el número de semanas cotizadas por el trabajador en cada empresa, desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Afiliante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Cotizo Salario	[6]Semanas	[7]In	[8]Fin	[9]Total
401400000	RECURSOS HUMANOS LTDA	2011/07/23	10/12/2012	8000	5,71	0,00	0,00	5,71
401400000	PROGRES S.A	1993/07/24	10/11/2014	8000	47,86	0,00	0,00	47,86
401400014	ESTALAMET CEND DEL	09/01/1970	2004/10/16	31.000	87,71	0,00	0,00	87,71
401700000	COMERCIAL MODERNA LT	07/02/1977	08/01/1978	22.000	66,14	0,00	0,00	66,14
401900004	INDUST METALMECANICA	1/03/1979	17/07/1979	92.400	16,14	0,00	0,00	16,14
401900075	COMERCIO A ERHAZITO	07/07/1979	03/08/1979	22.000	2,14	0,00	0,00	2,14
401900162	INDUSTRIAS LEHNER LT	20/12/1979	14/01/1980	24.410	11,00	0,00	0,00	11,00
401400000	FINAN Y ASESORIOS S	05/02/1980	01/09/1980	24.410	16,89	0,00	0,00	16,89
401400004	FINAN Y ASESORIOS S	02/09/1980	23/09/1980	24.410	4,20	0,00	0,00	4,20
401400070	FINANCIEROS LTDA	22/12/1980	18/12/1980	24.410	5,43	0,00	0,00	5,43
401400070	FINANCIEROS LTDA	14/01/1981	14/09/1982	24.410	37,20	0,00	0,00	37,20
401400070	FINANCIEROS LTDA	16/09/1982	24/02/1983	21.100	36,00	0,00	0,00	36,00
100140000	COMERCIO VILLAGE S	08/07/1983	01/03/1984	21.100	64,27	0,00	0,00	64,27
100140000	INDUSTRIAS	21/11/1983	15/02/1984	21.700	22,43	0,00	0,00	22,43
100140000	JARDINES GASTELLON S	04/09/1984	17/09/1984	21.700	2,20	0,00	0,00	2,20
401400000	POD JAVIER VELANCO S	24/02/1984	08/02/1991	89.100	167,14	0,00	0,00	167,14
100140000	INDUSTRIAS PURNACE S	01/09/1984	01/12/1984	89.000	13,20	0,00	0,00	13,20
100330004	CONSTRUCCIONES CIVIL	01/01/1985	01/01/1985	900.000	1,20	0,00	0,00	1,20
100330004	CONSTRUCCIONES CIVIL	01/02/1985	29/02/1985	3.000.000	4,20	0,00	0,00	4,20
100330004	CONSTRUCCIONES CIVIL	01/03/1985	01/03/1985	3.004.000	4,20	0,00	0,00	4,20
10047000	ESTRUCURAS LEYVA LT	01/02/1985	01/02/1985	24.000	0,14	0,00	0,14	0,14
10047000	ESTRUCURAS LEYVA LT	01/07/1985	01/07/1985	24.000	2,20	0,00	0,00	2,20
10017120	AGENCIAS MARINCO	01/02/2009	01/02/2009	240.000	0,43	0,00	0,00	0,43
10020000	SALDO CTA	01/01/2009	01/01/2009	217.000	0,14	0,00	0,14	0,14
10020000	CONCIERTE LTDA	01/01/2009	01/01/2009	200.000	0,71	0,00	0,00	0,71
10020000	CONCIERTE LTDA	01/02/2009	01/02/2009	240.000	0,07	0,00	0,00	0,07

(10) Total semanas cotizadas: 867,00

ESTE DOCUMENTO CONTIENE INFORMACION CONFIDENCIAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA. SI USTED ES EL CAUSANTE O TITULAR, SU INFORMACION SERA CONFIDENCIAL.

Anotado lo anterior, se tiene que el señor Henry Palacio Urrutia nació el 21 de agosto de 1952², por lo que, al 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, contaba con 42 años de edad y con **545.42 semanas** de cotización, no siendo objeto de reproche por las partes. Si bien en un comienzo es titular del

¹ Archivo 10PDF
² Flio 01 Archivo 04-ODF

régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, perdió los beneficios de este régimen el 31 de julio de 2010 conforme a lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005 al no contar con 750 semanas a la fecha de su vigencia. Ahora, dado el número de semanas cotizadas, a la fecha de su fallecimiento tenía que cumplir 1225 semanas para acceder a la pensión de vejez, requisito que evidentemente tampoco se cumple.

En consecuencia, al no haberse demostrado que se cumplen los supuestos normativos del párrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la pensión de sobrevivientes reclamada tampoco encuentra prosperidad con esa normativa.

Ahora, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, con vengero al principio de la condición más beneficiosa, solo continuó produciendo sus efectos para el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. El fallecimiento del causante ocurrió el 08 de junio de 2012, data posterior a tal temporalidad. Conforme a lo expuesto, se revocará la sentencia de primer grado.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de las dos instancias a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado para en su lugar **ABSOLVER** a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de las dos instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO